



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2019-00266-00
Demandante	MARLENYS ISABEL TEJEDA ZAMORA
Demandado	LILIANA DE LA ROSA MANRIQUE
Auto Interlocutorio No.	0591-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0820, calendado 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, al capital adeudado contemplada en el título valor Letra de Cambio, anexo a la demanda, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la señora MARLENYS ISABEL TEJEDA ZAMORA y en contra de la señora **LILIANA DE LA ROSA MANRIQUE**

A el extremo pasivo se le envió por el correo certificado nacional 472, la citación a notificación personal, recibida el 14 de noviembre de 2019-Ver folio 17, quien no compareció al juzgado para su respectiva notificación. - De igual forma en cumplimiento al Art. 292 del C.G. P, se le envió su respectiva notificación por AVISO, fecha de entrega 06 de octubre de 2021- Ver folio 16. La demandada guardó silencio, dejó vencer el término de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado en la demanda base de la ejecución LETRA DE CAMBIO de fecha 24 de abril de 2018, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, en contra de la señora **LILIANA DE LA ROSA MANRIQUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría. -

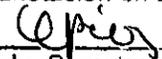
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800. 000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 22
días del mes JULIO (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 0211


La Secretaria